

EGUZKILORE

Número Extraordinario 11.  
 San Sebastián  
 Diciembre 1997  
 37 - 45

## RACISMO: UNA APROXIMACIÓN JURÍDICA AL PROBLEMA\*

Excmo. Sr. D. José Luis MANZANARES  
*Magistrado de la Sala 2.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo  
 Madrid*

**Resumen:** las diferentes concepciones de los términos “raza” y “racismo” y las formas en que pueden manifestarse no excluyen la creación de estereotipos. Tomando como base este planteamiento se realizan algunas consideraciones jurídicas en torno a esta materia, analizando además el tratamiento de este fenómeno en el Código penal español de 1995, para poder afirmar que la problemática no se resuelve exclusivamente con medidas jurídicas.

**Laburpena:** “Arraza” eta “arrazakeria” hitzak modu bat baino gehiagotan ulertu eta adierazi badaitezke ere, horrek ez ditu estereotipoak bazter uzten. Planteamendu hau oinarri bezala harturik, hainbat aipamen juridiko egiten dira gai honen inguruan. Horrez gain, fenomeno honek 1995eko Espainiako Kode Berria duen tra-taera ere aztertzen da. Horren guztiaren ondorioa hau da: arazoa ez da neurri juridiko soilez konponduko.

**Résumé:** les différentes conceptions des termes “race” et “racisme”, ainsi que leurs façons de se manifester, n’empêchent pas la création de stéréotypes. Considérant ce point de départ, certains apports juridiques sur la matière et le traitement de ce phénomène dans le Code Pénal espagnol sont ici exposés et nous permettent d’affirmer que le problème ne peut pas être résolu uniquement avec des mesures juridiques.

**Summary:** The diverse conceptions of the term “race” and “racism” and also the manner they are manifest, don’t block the stereotype appearance. Bearing in mind this raising, some juridical considerations about this subject are exposed and remarking how does the spanish Penal Code of 1995 treat this matter, it’s possible to declare that the problem can not be solved only with juridical measures.

**Palabras clave:** Raza, Racismo, Derecho de Asilo, Legislación penal, Extradición.

**Hitzik garrantzizkoenak:** Arraza, Arrazakeria, Asilo eskubidea, Zigor Legeria, Estradizioa.

**Mots clef:** Race, Racisme, Droit d’asile, Législation pénale, Extradition.

**Key words:** Race, Racism, Right of asylum, Penal Law, Extradition.

---

\* Conferencia inaugural.

Señoras y Señores:

Agradezco mucho al Centro Internacional de Investigación sobre la delincuencia, la marginalidad y las relaciones sociales su amable invitación para pronunciar la primera conferencia en este Coloquio. La sensibilidad del Centro no podía pasar por alto que el año 1997 ha sido proclamado Año Europeo contra el racismo, y el resultado ha sido la confección de este programa, repleto de mesas redondas y lleno de nombres ilustres. Tan ilustres, que no sé muy bien qué pinto yo en esta inauguración, aunque lo sospecho: la amabilidad y la amistad, personal y profesional, de Antonio Beristain.

Las aproximaciones a la patología del racismo son hoy tan complejas como el entendimiento de las razas. Se hablará del racismo sin citar siquiera a los blancos, los negros, los amarillos o los cobrizos (por este orden, puesto que estamos en Europa). Son conceptos demasiado simples, que hoy sólo pueden servir de puntos de partida. Debe hablarse más bien de grupos humanos diferenciados o diferentes. De ahí que las declaraciones convencionales o legales suelen incluir las referencias a la raza en un bloque donde figuran también la religión, la cultura, el color, el idioma, la religión y un largo etcétera. En definitiva, los ingredientes más importantes de aquellas agrupaciones diferenciadas.

Desde una perspectiva sociológica, la raza puede definirse como una combinación de rasgos corporales y psíquicos, así como de ciertas disposiciones y actitudes reactivas que se materializan alrededor de determinados valores medios.

Lo decisivo en la concepción sociológica de la raza radica en que ésta no es valorada como algo definitivo, sino como una agrupación más o menos transitoria, a la que se ha llegado a través de un proceso de selección, acomodación y exclusión dentro de un marco geográfico, social y cultural, igualmente diverso y variable. La raza aparece así como un punto o un segmento del proceso evolutivo que conjuga indefinidamente el verbo alemán “werden”, traducible en castellano por nuestra expresión “llegar a ser”.

Se rechaza de esta forma la consideración meramente biológica y hereditaria. En realidad, son más importantes para fijar este concepto los factores anímicos y culturales, sin olvidar la imagen que la propia raza tiene de sí misma, su sistema económico-social y su relación con otros grupos humanos.

Es curioso que los estudios sobre la criminalidad de algunos pueblos —por ejemplo, los realizados por los franceses en la vieja Indochina— comenzaran buscando supuestos condicionantes genéticos para terminar encontrando algo inesperado: que en la génesis de aquella criminalidad el papel principal correspondía al cambio cultural, económico-social, y aun religioso, producido por la propia colonización. Los europeos rompieron una organización vital con raíces centenarias, y se abrió entre aquella y la importada desde Occidente un peligroso vacío. Todo ello, claro está, sin que la genética experimentara modificación alguna. Precisamente, esa tierra de nadie reaparece como fenómeno en el cruce de razas. Sus pobladores —los mestizos— suelen sufrir el rechazo de los grupos de los que proceden, y en una reacción defensiva, y buscando su particular identidad, tienden a configurarse como una nueva colectividad, unida por unos intereses comunes que superan con mucho las afinidades derivadas del color de la piel o de otros rasgos físicos.

Verdad es que la diversidad racial, bien la biológica pura, bien la acompañada por las notas anteriormente expuestas, no produce necesariamente tensiones. El racismo, como sentimiento de rechazo y menosprecio hacia quienes son distintos a nosotros, puede diluirse o quedar soterrado en la contemplación lejana de lo exótico. A veces, la misma entidad de las diferencias opera como impedimento para iniciar siquiera la comparación. Las disquisiciones y conclusiones se quedan en el terreno intelectual o especulativo, sin reflejo efectivo en el plano de las simpatías o de la aversión. Sucede, simplemente, que no ha habido contactos personales con los individuos que integran esos pueblos, o al menos no en número suficiente para que surjan problemas de convivencia.

Difícil sería encontrar, por ejemplo, entre los pueblos mediterráneos indicios de racismo frente a los lapones o los esquimales. Y no parece atrevido asegurar que lo mismo sucederá en sentido inverso.

Lo que ocurre es que por unas u otras razones, a través de unos medios u otros, las gentes crean estereotipos a partir de los cuales juzgan después no sólo a esos otros pueblos estereotipados, sino también a cada una de las personas que los componen, y ese juicio general se mantendrá mientras no se cuente con ulteriores elementos de juicio que permitan reconocer el error o la existencia de abundantes excepciones. Nada se objetará en el Occidente europeo al negro que representa a los Estados Unidos como embajador, pues se presume que es persona inteligente y comparte no ya nuestros valores culturales sino también nuestro sentido básico de la educación, de la urbanidad y hasta de la higiene, superando en todo ello a la media del país en que se halla acreditado. Por el contrario, los prejuicios pueden ser muy grandes frente a quien, procedente del Africa subsahariana, arriba en patera a las playas de Tarifa. Puesto que nada en particular se conoce de él, se le atribuirán aquellos rasgos que, bien o mal, con razón o sin ella, creemos que acompañan a quienes viven en su país de origen: deficiente formación cultural (por la falta de escuelas), pobres nociones de higiene (por la escasez de aguas y jabón), inadaptación a un trabajo moderno (que probablemente no ha desempeñado nunca), desconocimiento del valor del tiempo (tan diferente en una sociedad y otra), y un largo etcétera.

Una prueba evidente de la importancia de los componentes culturales y económicos en estas relaciones puede encontrarse en la Costa del Sol. El musulmán pobre y en opinión general ignorante, será un “moro”, pero el multimillonario que pasó o pudo pasar por Harvard, posee un yate y se codea con las autoridades será siempre un “árabe”.

El racismo tanto puede ser omnicomprensivo como selectivo. A veces se desprecia a todas las demás razas —en el sentido amplio ya indicado— porque, dada la excelencia de la nuestra, las demás han de ser necesariamente inferiores. Se trataría de un racismo en alto relieve. En otras ocasiones, el menosprecio se dirige selectivamente contra otra raza o grupo determinado. No afirmamos ser los mejores del universo, pero sí en esa particular comparación. El otro queda entonces en bajorrelieve.

Cabe también que los sentimientos de rechazo —o al menos el deseo de afirmación indeclinable de la propia identidad— sean recíprocos, como sucede con minorías que, pese a sufrir durante años y siglos el desprecio de las mayorías, se niegan a una integración que, teóricamente fácil, les haría la vida más grata (más grata, claro está, conforme al esquema de valores compartido por aquella mayoría). Pudiera ser el caso

de los judíos y gitanos a que se refiere Salvador de Madariaga en su libro “Retrato de Europa”. El enemigo suele ser el vecino, al igual que el vecino del vecino pasa a ser amigo y potencial aliado, como compañero de sufrimientos, injusticias y molestias provenientes del vecino común. El problema se acrecienta cuando el vecino lo es tanto que se encuentra dentro de nuestras fronteras, es decir, dentro de nosotros mismos. Según el citado autor, judíos y gitanos han procurado por igual eludir la asimilación, si bien por procedimientos distintos. El judío buscó el alivio de sus cuitas conectando con los monarcas y las clases dirigentes. Ofreció sus servicios como médico (o físico, al decir de entonces) o como banquero, y la prohibición de ejercer determinadas profesiones iletradas le llevó a fomentar su cultura. En la solución contraria, el gitano optó por la trashumancia, la vida nómada, los oficios humildes y, en definitiva, por escapar en lo posible de todo control oficial.

Parece que amar a otro es más difícil cuando ese otro nos queda próximo. Quizá esa circunstancia se refleje en el imperativo cristiano de amar al prójimo, precisamente al prójimo, como a uno mismo.

Vayan seguidamente algunas consideraciones jurídicas sobre estos problemas y permíteme que, por deformación profesional, parta del derecho de asilo en nuestro ordenamiento para pasar después a temas estrictamente penales, como es el caso de la extradición, de las respuestas del nuevo Código Penal español a esas demandas de igualdad ante la Ley, y de la reeducación y reinserción social de los penados.

Las Disposiciones Adicionales del Reglamento aprobado por el Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, para la aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 16 de mayo, revelan la preocupación por las persecuciones raciales, yendo más lejos de lo previsto en la Ley que desarrolla.

La Disposición Adicional 1.<sup>a</sup> revela, como adelanta su rúbrica, una “especial consideración de los desplazados” y en ella, como tantas otras veces, late igual preocupación por las persecuciones políticas, étnicas o religiosas. A su tenor: “El Gobierno, por razones humanitarias o a consecuencia de un acuerdo o compromiso internacional, a propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores y oída la Comisión Interministerial de Extranjería, podrá acoger en España grupos de personas desplazadas que, a consecuencia de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso, se hayan visto obligadas a abandonar su país de origen o no puedan permanecer en el mismo. Se les dispensará protección en los términos de la presente disposición adicional hasta tanto se resuelva el conflicto, o existan condiciones favorables al retorno, o voluntariamente decidan trasladarse a un tercer país”.

La Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> se ocupa de las “Situaciones de emergencia”, de forma que “Cuando, a consecuencia de un conflicto o disturbio grave de carácter político, étnico o religioso, se acerquen a las fronteras españolas o entren en territorio español un número de personas ante el que las previsiones de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por Ley 9/1994, de 19 de mayo, y las del presente Reglamento resultaran insuficientes, los servicios de protección civil del Ministerio de Justicia e Interior coordinarán las actuaciones necesarias para atender sus necesidades humanas inmediatas, en especial alimentación, alojamiento y atención médica”.

Es acertado que la doble referencia a la raza y a la etnia en los Convenios Internacionales desaparezca aquí a favor de la etnia, pues, con independencia de la opción por un vocablo u otro, no existe en castellano diferencia entre ambas.

Mención aparte merece la extradición. Según la Disposición Adicional 1.<sup>ª</sup> de la propia Ley, “la denegación de asilo, cualquiera que sea su causa no impide que los órganos competentes en materia de extradición puedan entender, de acuerdo con la legislación correspondiente, que no procede la extradición por tratarse de un delito de carácter político o, aunque se trate de un delito común, fundarse en motivo de carácter político la petición de extradición”. La intención del legislador es loable, pero quizá se quede corta en relación con el artículo 3 del Convenio Europeo de Extradición. La citada Disposición Adicional se circunscribe al delito de carácter político o a la petición de extradición por un delito común cuando la solicitud se debiera a motivo político. Se olvida así, inexplicablemente, que el párrafo 2.<sup>º</sup> del indicado artículo 3 del Convenio equipara la persecución sesgada de una persona “por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas”, añadiendo el supuesto de que “la situación de dicha persona corra el riesgo de verse agravada por una u otra de tales consideraciones”.

Mejor hubiera sido, por lo tanto, que aquella Disposición Adicional hubiera asumido sin limitaciones tácitas el contenido de los dos primeros párrafos del mencionado artículo 3 del Convenio. En todo caso, parece que se trata de una Disposición superflua ya que dicho Convenio es aplicable en sus propios términos a quienes de facto se encuentran en España, al margen de las vicisitudes por las que pase su petición de asilo.

En realidad, el párrafo 2.<sup>º</sup> del artículo 3 del Convenio Europeo de Extradición constituye una novedad recomendada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para refugiados, lo que pone de relieve su relación con un mismo problema de discriminación. La imperatividad de la denegación de la extradición dentro de estas previsiones viene dada por la remisión de sus iniciales palabras al párrafo primero: “Se aplicará la misma regla ...” (aunque el Informe explicativo del Congreso de Europa no lo estime así).

Como quiera que en los repetidos supuestos se trata de delitos comunes que deben ser castigados en sí mismos, se ha propuesto la asunción de la jurisdicción por el país requerido, aplicando de ese modo un principio de gran aceptación —eso sí, hasta ahora más teórica que real— en el ámbito de la extradición.

Cabría pensar que estas disquisiciones pecan de bizantinas por cuanto difícilmente los recelos apuntados se darán hoy entre los Estados que son parte del Convenio Europeo de Extradición. Sucede, sin embargo, que aún no han desaparecido los últimos rescoldos de desconfianza entre aquéllos, según conoce quien haya leído los periódicos de estos últimos días. Y ocurre también que la técnica del Convenio Europeo ha sido trasladada a otros Tratados bilaterales inspirados en aquél. Pueden servir de primeros ejemplos el artículo 4 del Tratado sobre Extradición y Asistencia Mutua en materia penal entre España y Méjico, de 21 de noviembre de 1978, y el artículo 4.2 del Convenio de igual denominación entre España y la República Dominicana, de 4 de mayo de 1981. Son dos textos idénticos entre sí y muy similares al artículo 3.2 del Convenio europeo.

Las precauciones tomadas para evitar abusos discriminatorios no se agotan, sin embargo, en el área que pudiéramos denominar preventiva, antes al contrario, se

completan con una normativa represiva que, conectada a muy solemnes compromisos internacionales, se materializa después en las legislaciones internas.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, afirma en su artículo 2 que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color o cualquier otra condición. Dando un paso más, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, señala en su también artículo 2 que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el mismo, sin discriminación alguna, mientras que en su artículo 20.2 prohíbe “toda apología del odio nacional, racial o peligroso que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia”. Ya en el ámbito estrictamente europeo, los pronunciamientos se repiten, como puede verse en el artículo 14 del Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 1950, que proclama el disfrute de unos y otras “sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color” (y el largo etcétera ya conocido). Todo, quizá, un poco reiterativo, monótono e incluso pesado, pero todo necesario también —aquí sin adverbio alguno dubitativo— para poner freno a prácticas milenarias que, justificadas una y otra vez con pretextos de toda índole, arraigaron en muchos pueblos ¿o en todos?—, como emanación sombría de un enfermizo deseo de cohesión. De cohesión, racial, religiosa, política, etc., etc. Dêense por reproducidos los infinitos motivos de discriminación.

Y junto a los Convenios generales surgen las Convenciones sectoriales contra una u otra forma de discriminación, sea la racial en la Convención de 21 de diciembre de 1955, sea la referida a la mujer en la Convención de 18 de diciembre de 1979, sea cualquier otra contra ese mal polifacético. La discriminación adopta la figura de la hidra, aquella serpiente con la que se enfrentó Hércules en las aguas pantanosas del lago de Lerna, junto al golfo de Argos. Sólo que en este caso el monstruo —vivo y viejo a la vez— tiene bastantes más de nueve cabezas, por lo que nuestro trabajo para combatirlo es más difícil aún que el del héroe mitológico.

En España, el artículo 14 de la Constitución proclama que “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra condición o característica personal o social”. Luego, conectando con ese principio, nuestro nuevo Código Penal incluye entre las circunstancias genéricas agravantes de su artículo 22 la de “cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación”, y en su artículo 197.5 recoge una agravante específica semejante cuando el delito de descubrimiento y revelación de secretos afecte a esas peculiaridades entre las que se halla el “origen racial”. Por su parte, el artículo 314 tipifica la discriminación en el marco de los delitos por infracción de los derechos de los trabajadores.

Con todo, es en los artículos 510, 511 y 512 del nuevo Código —y principalmente en el primero de ellos— donde se concentra la reacción penal contra dichas discriminaciones. En el 511 se castiga a los funcionarios o particulares encargados de un servicio público que por aquellos motivos denieguen una prestación a la persona individual o a una asociación, fundación, sociedad o corporación, mientras que el artículo

512 traslada su preocupación al ejercicio de actividades profesionales o empresariales. Sin embargo, ha sido antes, en el artículo 510, arrastrado en buena parte desde el artículo 165 ter del viejo texto, donde el nuevo Código español sale rotundamente al paso de las conductas más peligrosas, es decir, las de intoxicación generalizada. Así, su número 1 castiga a quienes “provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas” (u otros similares), mientras que su número 2 criminaliza a quienes, “con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, difundieren informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones en relación a su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo”, etc, etc.

Se trata de preceptos que ofrecen una cierta semejanza con las figuras delictivas de los artículos 130 y 131 del Código Penal alemán: *Volksverhetzung* (o intoxicación del pueblo), *Gewaltdarstellung* (representación de la violencia) y *Aufstachelung zum Rassenhaß* (incitación al odio racial). O con las previsiones francesas en las leyes de 1 de julio de 1972 y 29 de julio de 1981. O con el § 283 del Código Penal austriaco.

Y como telón de fondo queda el delito de genocidio, que, castigado en el artículo 607 del Código Penal español, es imprescriptible, al igual que sus penas, como en tantas otras legislaciones europeas que van más allá de lo previsto en el Convenio de Ginebra de 9 de diciembre de 1948.

Bien, temo que se me haya ido la mano en la relación de citas. Procuraremos, para compensar, ser breves en lo que atañe a las dificultades de la reeducación y reinserción social de los foráneos en el ámbito penitenciario. Es éste uno de los mayores retos —como suele decirse ahora— con que se enfrentan los Estados cuando de combatir la delincuencia de extranjeros se trata, particularmente en conexión con la inmigración ilegal. ¿Cómo es posible orientar la ejecución de las penas privativas de libertad hacia la reeducación y reinserción social de quien se halla en España precaria y provisionalmente, sin raíces de ninguna clase, sin amigos y quizá incluso sin conocidos, a no ser aquellos que de una u otra forma le han llevado a delinquir? El mandato del artículo 25.2 de la Constitución Española tropieza con obstáculos casi insalvables. Según el artículo 59 de nuestra Ley Orgánica General Penitenciaria, el tratamiento consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de aquella finalidad, y pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. Ahora bien, es difícil aplicar esa normativa a quien procedente de América del Sur es detenido en el aeropuerto de Barajas con unas bolas de cocaína en el intestino. ¿A qué amigos visitará cuando disfrute de un permiso? ¿Dónde está la sociedad en que debe integrarse? ¿Qué margen de confianza puede dársele para que abandone la prisión por unos días cuando carece de todo arraigo en España? ¿Cómo se disfruta de la libertad condicional? Las preguntas sin respuesta se suceden en cadena. Las dificultades son todavía mayores cuando al alejamiento patrio se suman profundas diferencias culturales y religiosas, como sucede con quienes proceden del interior de África o de algunos países islámicos (visto el problema, naturalmente, desde España). De ahí la importancia de los Convenios sobre transmisión de procedimientos en materia penal, sobre traslado de personas condenadas o sobre el disfrute de la libertad condicional. De todos ellos hay ejemplos elaborados por el Consejo de Europa, pero los más necesarios son precisamente los celebrados con países lejanos.

Se cierra de esta forma el periplo jurídicopenal, para volver al eje central de la problemática del racismo. Una problemática que no se resuelve con medidas exclusivamente jurídicas o, menos aún, con el Código Penal como garante último de derechos y libertades. Una problemática que, de otra parte, puede agravarse con voluntarismos, y se agravará sin duda cuando del voluntarismo se pase a la demagogia.

Hace algún tiempo tuve el honor de participar en la 4.<sup>a</sup> Mesa Redonda, sobre “Los movimientos de población y la Victimología”, organizada por este mismo Centro Internacional del Instituto Vasco de Criminología, y no quise omitir, como no lo hago ahora, algunas advertencias elementales. Permítanme que me repita un poco. Toda colectividad tiene un límite de absorción, no sólo económico, sino también de identidad nacional y cohesión social. Naturalmente que el manejo de tales condicionamientos se presta a excesos xenófobos, pero precisamente la mejor manera de salir al paso de manipulaciones interesadas es proceder con objetividad. Cualquier posición extrema fomenta la reacción contraria, especialmente cuando aquélla carece de una mínima racionalidad.

Por ejemplo, todos sabemos que la apertura indiscriminada de fronteras de los países desarrollados provocaría tales afluencias humanas del llamado tercer mundo que aquéllos acabarían desapareciendo como tierra prometida sin beneficio real para nadie. Verdad es que no suele postularse directamente una medida semejante, pero se exacerba la crítica a las medidas restrictivas de control, como si fueran expresión de insolidaridad y no de un mero deber de defensa. Algo similar sucede cuando se pretende la legalización —más o menos periódicamente— de cuantos extranjeros se encuentren en el país. O cuando la defensa de los derechos del inmigrante ilegal, o presuntamente ilegal, se articula de modo que la permanencia efectiva se prolonga indefinidamente, con el correspondiente coste económico y con agravios comparativos para los nacionales.

Lo ocurrido estos últimos años en Alemania debe servirnos de lección a todos. Cuanto afecta a los movimientos de población ha de resolverse conforme a las circunstancias y posibilidades de cada país o de cada unión de países. Promúlguese la normativa más generosa que en cada caso concreto resulte asumible por los responsables de la sociedad receptora. Y luego, claro está, cúmplase. Sólo de esa forma evitaremos el río revuelto que anhelan algunos pescadores (por ejemplo, los beneficiados con la mano de obra barata e indefensa). El consenso de los partidos alemanes mayoritarios para reformar la legislación sobre emigración y particularmente sobre el derecho de asilo (artículo 16.2 de la Ley Fundamental de Bonn) revela la magnitud del problema, y ello pese a la especial sensibilidad que al respecto tiene la República Federal Alemana.

Obrando así, se contribuirá, con la modestia que se quiera, a mejorar la situación de algunas víctimas de hambre y de la persecución intolerante. Se contribuirá ahora y se podrá seguir haciéndolo en el futuro. La economía, los compromisos internacionales y una mínima protección de la identidad cultural propia trazarán los límites de ayuda. Después, marcadas las líneas generales de actuación, habrán de cuidarse los aspectos más delicados de la situación jurídica y asistencias de los extranjeros en España, siempre con la preocupación ininterrumpida para que los buenos deseos no queden en papel mojado, y siempre también con el respeto absoluto tanto a su dignidad humana como a sus rasgos diferenciales.

En otro orden de cosas, y jugando al futurismo, no creo que la solución final del problema —y ahora pongo el acento en el racismo *strictu sensu*— deba venir por la unificación. Verdad es que no habrá racismo si falta la diversidad de razas, pero tal vez ese remedio sea peor que la enfermedad, bien entendido que aquí la enfermedad no será nunca la misma pluralidad de razas —como no lo es la disparidad de culturas, religiones o concepciones del mundo y de la vida— sino la patología en las relaciones entre aquéllas. Las diferencias enriquecen y toda persona, como todo grupo humano, tiene el derecho irrenunciable al desarrollo de su personalidad, asumiendo o rechazando, según le plazca, las influencias externas. Los límites de tal proceder se encuentran en el respeto a los demás y en el reconocimiento de la igualdad sustancial dentro de la diversidad. No me convence del todo la idea de la “raza cósmica” de Rubén Darío. Es un avance que allí el componente antropológico se diluya en el seno de un magma cultural, pero preferiría que la “raza cósmica” no se identificase con la “raza única”.

Y acabo. El racismo y las demás formas de intransigencia se combaten fundamentalmente con la ilustración. Yo estoy seguro de que tras este Coloquio Internacional todos habremos aprendido un poco. Lo que no deja de ser mucho.